Trelew,  de agosto del año dos mil dieciséis.----------

---**VISTO**: ----------

----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 83 y 84 contra la sentencia interlocutoria glosada a 78/81vta. que fueran concedidos a fs. 85, son fundados a fs. 87/88vta. y 91/95vta, corrido los respectivos traslados a la contraria a fs. 96, son contestados por la actora a fs. 97/100. ----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

A fs. 78/81vta. el juez de grado rechaza la excepción de prescripción que plantearan los codemandados P. L. F. a fs. 28/29 y A. H. V. y R. E. G. a fs. 54/60. ----------

----Para así decidir, tiene en cuenta que los codemandados aducen que ya ha transcurrido el plazo de dos años que estipula el art. 2652 inc. b del CCy C en el que basaron la contestación de demanda, toda vez que el accidente que le provocó la muerte al Sr. F. data del año 2011, siendo que la presente causa se inició en el año 2015 y que el expediente caratulado: “G., L. G. c/ F., P. L. y otros s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 005 Año 2013) que tramitara ante ese mismo tribunal no ha tenido efectos interruptivos del curso de la prescripción, puesto que en la misma se ha decretado nulo todo lo actuado atento no haber sido ratificada la gestión invocada en los términos del art. 49 del CPCC, resolviendo que dicho proceso no produce efecto interruptivo alguno a tenor del art. 2546 del CCyC.----------Añade que otra de las posturas defensivas es el expediente por el que tramitó el beneficio de litigar sin gastos N° 144/2013 que se inició el 03/06/13, y por ello debe rechazarse la excepción de prescripción articulada. ----------Manifiesta que ello es así toda vez que no son atendibles los argumentos manifestados por los excepcionantes alegando que la declaración de nulidad de lo actuado en el expediente principal surte los mismos efectos en el beneficio de litigar sin gastos por resultar accesorio. ----------Aduce que ello implica caer en un exceso ritual de formas en desmedro de quien pretende obtener la carta de pobreza para acceder a la justicia. Transcribe jurisprudencia en la cual señala que el término “demanda” establecido en el art. 2546 del CCyC no está tomado en sentido procesal técnico toda vez que comprende toda actividad o diligencia encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada.----------

----II.- A fs. 87/88vta. luce agregada la expresión de agravios del codemandado P. L. F.. Alega que conforme surge del escrito de promoción del beneficio de litigar sin gastos, el mismo fue presentado respecto de la acción iniciada ante el Juzgado laboral N° 2 en autos caratulados: “G., L. G. c/ F., P. L. y otros s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 005 Año 2013), que la Oficina de Adjudicación de Causas en fecha 04/06/13 en forma directa remite el expediente al juzgado letrado que interviene en el proceso principal, que esta cuestión no fue objetada no por la parte que promovió el beneficio ni por el juez, quien en forma errónea hizo tramitar el expediente aparte cuando debió proceder en forma

correcta e incluir el beneficio de litigar sin gastos en el expediente principal, y finalmente que es el propio juez que al otorgar el beneficio debió rectificar que había sido iniciado en la acción en la que se declaró la nulidad de las actuaciones. ----------Cita jurisprudencia, respecto al principio de especificidad que rige al beneficio de litigar sin gastos, y ofrece dicho expediente como prueba.----------A fs. 91/95vta. expresan agravios los codemandados R. E. G. y

A. H. V..----------En orden al supuesto desmedro que provoca al actor que pretende el beneficio de litigar sin gastos, señalan que no ocurre en autos, toda vez que no medió obstrucción o denegación de acceso a la justicia, ya que inició un nuevo proceso, y pudo iniciar un nuevo beneficio de litigar sin gastos, el eje del tema en discusión no resulta ser obtener la carta de pobreza sino la prescripción operada frente a la demanda por daños y

perjuicios.----------

----Refieren que no se está frente a una carta de pobreza general para intervenir en todos los juicios aún cuando se verifique la identidad de partes y objeto , sino que fue declarado el beneficio para tramitar un expediente específico.----------Con cita de Morello, Mario Augusto; Sosa, Gualberto y Berizonce, Roberto expresan que la carta de pobreza no es un trámite autónomo en el sentido que reconozca un fin en sí mismo, sino que presupone la existencia de otra causa, principal, a la que se

encuentra subordinada.----------

---Citan en su apoyo jurisprudencia de las Salas A y B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como así también doctrina a la que se remite.----------

---Finalizan agraviándose del modo de computar el plazo de prescripción utilizado por el juez cuya sentencia atacan. Precisan que se encuentran frente a una acción civil dentro del proceso laboral regido por la Ley XIV N° 1, y atento a las particularidades de este proceso, el actor goza del beneficio de gratuidad legal, pudiendo iniciar en cualquier estadio y sin restricción alguna la acción de que intenta valerse, y entiende que de concederse carácter interruptivo al beneficio de litigar sin gastos, debe computarse desde el momento en que se interpuso la demanda de la carta de pobreza ya que a partir de allí claramente la actora pudo procurar hacer valer su derecho sin restricción alguna.

----------

----III.- A fs 97/100 contesta la actora el traslado de los memoriales de agravios presentados por los codemandados en autos.----------

---Refiere que atendiendo que la demanda de beneficio de litigar sin gastos tiene efecto interruptivo de la prescripción, a partir de su interposición comenzó a computarse un nuevo plazo de prescripción, lo que permite concluir que a la fecha de iniciación de este proceso no se encuentra prescripta la acción. ----------

Manifiesta que considerar como pretenden los recurrentes que el beneficio de litigar sin gastos no es equiparable al término demanda y no considerado un trámite autónomo,

implicaría desvirtuar el sentido que el código de fondo, la jurisprudencia y la doctrina han pretendido darle al mismo.----------Cita en su apoyo un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia dictado en un proceso de daños y perjuicios; como asimismo de la sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y de esta Sala que expresan que el incidente del beneficio de litigar sin gastos tiene vida propia y es independiente, siendo uno de los incidentes autónomos, pues tiene un procedimiento específico de trámite y no guarda
relación con el objeto principal del pleito. ----------
---Alega que resulta insostenible que deban iniciarse tantos beneficios como acciones inicie el peticionante, de lo contrario se podría estar frente a peticiones conexas que deberían acumularse generando un desgaste jurisdiccional innecesario.----------
---IV.- A los fines de dilucidar la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cabe determinar si el proceso iniciado por la actora reclamando la indemnización por fallecimiento del Sr. G. E. F. por Expte. N° 005 – Año 2013, aún cuando fue declarada la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el art. 49 del CPCC, tiene entidad para interrumpir el plazo de prescripción, o si produce ese efecto el beneficio de litigar sin gastos tramitado por Expte. N° 144 del año 2013. ----------Comenzando por los efectos interruptivos del proceso en el cual se declaró la nulidad de las actuaciones, cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial mantiene el mismo plazo -dos años-, que se estableció con anterioridad a su promulgación por el art. 258 LCT, para reclamar por daños derivados de accidentes, -en el caso fallecimiento del trabajador-, y enfermedades del trabajo por la vía del derecho común (art. 2562, inc. b). ----------
----------Sentado ello, surge del expediente N° 005/2013 que el evento dañoso se produjo el 17 de enero de 2011 (fs. 01vta.) y la demanda fue presentada el 01 de febrero de 2013, habiendo sido declarada la nulidad de la totalidad de las actuaciones por aplicación del art. 49 del CPCC. Había sido suspendido por un año el curso de la prescripción por la interpelación formulada por la actora conforme fs. 2 bis y 5 bis de la prueba documental
que se tiene a la vista.----------
---El art. 3986 del Código Civil derogado establecía que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad
legal para presentarse en juicio.----------
---Por otra parte la nulidad declarada en el expediente citado tiene su fundamento en la falta de personería de las presentantes, y al respecto se ha resuelto que una demanda presentada por un gestor en los términos del art. 48 del CPCCN (art. 49 CCCPCh) tiene efecto interruptivo, ya que interrumpir el curso de una prescripción encuadra en el concepto de urgencia y seriedad en el pedido que exige dicha norma, pero claro está que borrará ese efecto si el gestor no acompaña los instrumentos que acrediten su personería o la parte no ratifica la gestión dentro de los cuarenta días hábiles, en tal caso es nulo todo lo actuado (Cfr.: Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I. “Código Civil…”, Ed.

Hammurabi, Tomo 6 B, pág. 689 ap. III). ----------En efecto, no cualquiera pude ser accionante o demandado para que su accionar pueda interrumpir la prescripción. En efecto para que la demanda tenga sus efectos interruptivos, quien la interponga debe ser titular del derecho o su mandatario legal con poder suficiente.----------Por ello, puede afirmarse que, a los fines de la interrupción, es indispensable que quien demande sea titular del derecho, o actúe por medio de mandatario ya legal, ya voluntario (Cfr.: Llambías, Jorge Joaquín – Mendéz Costa, María Josefa, "Código Civil…", Ed. Abeledo Perrot - Buenos Aires, Tomo V – C, pág. 801, ap. a).----------En síntesis, cabe concluir que ningún efecto interruptivo produjo la demanda interpuesta por el expediente N° 005 del Año 2013, pues a la pregunta de quiénes pueden interrumpir la prescripción, la respuesta es el titular del derecho que incluye al acreedor, su apoderado, su acreedor en uso de la acción subrogatoria y el gestor procesal si es ratificada en tiempo oportuno su gestión (Cfr.: Borda, Alejandro "La interrupción del plazo de la prescripción" en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015- 1 "Prescripción. Aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones preexistentes. pág. 33 ap. 1.10), siendo del caso que no medió ratificación dicha demanda carece de ningún efecto a los fines de interrumpir la prescripción. ----------En segundo lugar respecto a los efectos interruptivos de la prescripción que derivan del beneficio de litigar sin gastos, han de efectuarse algunas precisiones. ----------Cabe partir del principio protectorio que deriva del art. 20 de la LCT al facilitar el acceso a los estrados judiciales al trabajador cuando invoque derechos fundados en normas laborales, cualesquiera que sea su carácter o fuente, ya que la misma ley de contrato de trabajo en su art. 1° enuncia otras fuentes que exceden las enumeradas en el artículo para fundar los reclamos del trabajador o sus causahabientes.----------A ello se añade que si bien la gratuidad alcanza al pago de la tasa de justicia, pero no a las costas judiciales cuando el trabajador es vencido y a los honorarios de su letrado, también es cierto que el párrafo segundo de dicho artículo establece que la vivienda del trabajador no podrá ser afectada al pago de costas en ningún caso de índole laboral. Y se suman las demás disposiciones que rigen respecto de la inembargabilidad del salario (arts. 120 y 147 LCT, Dec. 484/87), las indemnizaciones (art. 149 LCT) y los haberes jubilatorios, que resultan aplicables a las costas en el juicio laboral.----------

----Entonces establecido el principio de gratuidad que permite el acceso a la justicia para demandar en base al derecho laboral para el trabajador o sus causahabientes este es automático, a diferencia de los beneficios que establecen las normas procesales generales, como el beneficio de pobreza o de litigar sin gastos (Vázquez Vialard, en Altamira Gigena (coord.), Ley de Contrato de Trabajo, Tomo 1, págs. 204 y 205 citado por Etala, Carlos Alberto, en "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, págs. 77 y sgtes.). ----------La aplicación del principio de gratuidad es automática, de allí que el trabajador no necesita peticionar ante el juez interviniente la gratuidad del procedimiento, sino que ella

se impone por sí sola, y se extiende a los causahabientes en caso del fallecimiento del trabajador para aquellos casos en los que la ley les reconoce derechos con motivo de la extinción del contrato de trabajo (art. 149, 156 y 248 LCT). ----------El carácter tuitivo de esta norma no realiza distinción alguna a los fines de la aplicación del artículo del trabajador en función de su solvencia económica, en consecuencia, los dependientes en todos los casos serán beneficiados por la gratuidad. (Piña M. C. – Ledesma de Fuster, P., en ”Ley de Contrato de Trabajo”, Altamira Gigena, Raúl E., Dir., Tomo I; Ed. Errepar -2010, págs. 126/127). ----------Sin embargo, cabe señalar que el beneficio fue tramitado sin que mediara oposición de los demandados, ya que el codemandado F. fue notificado a fs. 09/10, en tanto que los codemandados García y Valiña, comparecieron por medio de apoderado a fs. 13/15, concluyendo el trámite con el dictado de la sentencia de fs. 64/65vta. y su aclaratoria de fs. 69, esta última dictada el día 16-10-2014 y notificada el 17 de octubre del mismo año (fs. 70). Ello así, se produjo la interrupción del plazo de prescripción hasta la fecha indicada en la cual se inicia el cómputo de un nuevo plazo de dos años (Cfr.: Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Cód. Civil y Comercial de la Nación…” Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo XI, pág. 306).----------Al respecto se ha señalado que un acto tendrá efecto interruptivo si deja traslucir la intención evidente del acreedor de no dejar perder su derecho (AS, 1958-II-365, 19673, III, 942). Y particularmente, concretamente referido al beneficio mencionado, cuando se dijo que esa autorización tiene un propósito bien definido, quedando “ampliamente exteriorizada la realidad del interés de la víctima del percance en percibir la reparación de los daños sufridos (ídem, 1970-II-50)(SCBA, “Galatro, Ramón I. c. Márquez, Ricardo y otro”, en el mismo sentido CSJN LL, 155-2, publicado en ED 70-294). Es que, el efecto interruptivo que se otorga al beneficio de litigar sin gastos, es ajeno al resultado de la demanda principal. Lo esencial es que es un planteo que se encuentra comprendido dentro del alcance que otorga el art. 3986 del C.C. (art. 2546 CCyC) y la intención es mantener vivo el derecho. ----------Y siendo que en autos, se interpuso demanda por accidente de trabajo que en razón de la nulidad decretada no interrumpió el plazo de prescripción, el acto a considerar como interruptivo de la misma es la interposición del beneficio de litigar sin gastos que conforme surge de fs. 3 del expediente respectivo se produjo el 03/06/13, cuando no habían transcurrido los dos años de plazo que prevé la ley en razón de la suspensión por un año que deriva de la carta documento glosada a fs. 05 bis reservada en caja de seguridad.----------Luego finalizado el beneficio de litigar sin gastos corresponde a partir del 17 de octubre de 2014, iniciar el cómputo de un nuevo plazo de prescripción el que no feneció a la fecha de interposición de la demanda, presentada el 24 de septiembre de 2015 (ver fs. 4 de los presentes autos).----------Si alguna duda se abrigara, cabe recordar que la aplicación del instituto de la prescripción es restrictiva dado que persigue la finalidad de dar certeza a los derechos y seguridad a las relaciones

jurídicas, y aunque esta interpretación aparezca como contradictoria, no es así, pues debe tenerse en cuenta que al mismo orden público que le interesa dar por extinguido el derecho de acción tutela también los derechos individuales de modo que busca certeza y estabilidad en aquellas situaciones que tiene la seguridad de que los titulares de la relación jurídica se desinteresaron completamente de sus derechos.----------
---

----Así se ha resuelto que para la aplicación del instituto de la prescripción, es conveniente la solución que mantenga el derecho y no la que lo aniquile (CSJN, 04/05/95, “Cinturón Ecológico SE v. Libertador S.A. , JA, 1995-III-504; 30/03/64, “Fiat Argentina S.A. v. Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación)”, ED 9-887) citados López Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 20/21).(esta Sala SIC 21/14). ----------
---En conclusión, por los fundamentos expuestos corresponde confirmar el decisorio de grado. Las costas de Alzada se imponen a los codemandados vencidos (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, y se regulan honorarios, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido a los Dres. S. D., apoderado del codemandado P. L. F. en el 25%, a los Dres. M. V. G. y F. L., apoderados de los codemandados
R. E. G. y A. H. V., en conjunto, en el 25% y a la Dra. V. A. M. en el 30%, en todos los casos los porcentuales se aplicarán sobre las sumas que fueron reguladas a favor de cada uno en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII N° 4) con más el IVA pertinente. ----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE**:----------
---I.- Confirmar el decisorio de fs. 78/81vta. ----------
--II.- Imponer las costas de Alzada a los codemandados vencidos (arts. 69 y 70 CPCC). ----------
----III.- Regular honorarios a los Dres. S. D., apoderado del codemandado P. L. F. en el 25%, a los Dres. M. V. G. y F. L., apoderados de los codemandados R. E. G. y A. H. V., en conjunto, en el 25% y a la Dra. V. A. M. en el 30%, en todos los casos los porcentuales se aplicarán sobre las sumas que fueron reguladas a favor de cada uno en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII N° 4) con más el
IVA pertinente.----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA
SERGIO RUBEN LUCERO — PRESIDENTE
RAUL ADRIAN VERGARA — JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL – CONSTE.** ----------

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**